

Monterrey, N. L., 23 de marzo de 2011

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en esta ciudad.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Buenas tardes. Sentados, por favor.

Da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional convocada para esta fecha. Solicito a la señora Secretaria General de Acuerdos, le pido proceda a verificar la existencia de quórum legal y a dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaría General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza: Con su autorización Magistrada Presidenta, además de Usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos, los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz y Georgina Reyes Escalera, que con su presencia integran *quórum* para sesionar válidamente en términos de lo establecido en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Serán objeto de resolución en esta sesión pública: dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, nombres de los actores, órganos partidistas y autoridades señaladas como responsables, que quedaron precisados en el aviso público fijado en los estrados de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Gracias. Magistrados, a su consideración los asuntos listados para analizar y resolver en esta sesión.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Licenciado Manuel Alejandro Ávila González, por favor, presente a consideración de este Pleno los proyectos de resolución que la Ponencia a mi cargo presenta.

Secretario de Estudio y Cuenta Manuel Alejandro Ávila González: Con su venia Magistrada Presidenta, Magistrados que integran el Pleno de este órgano colegiado. Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número 11 de este año, promovido por la Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales", en contra de la sentencia de 3 de febrero de 2011, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en los autos del recurso de revisión 11/2010 de su índice.

Ahora bien, para la ponencia deviene inoperante el primer motivo de disenso hecho valer por la actora, pues basta imponerse de la lectura del agravio invocado en el recurso de revisión interpuesto, concerniente a la aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio, y que fue motivo de estudio por parte del órgano jurisdiccional responsable

en cumplimiento a lo mandatado por este órgano colegiado en la ejecutoria dictada en el expediente SM-JDC-2/2011, para advertir con meridiana claridad que no expuso ese planteamiento de la manera en que lo hace en esta instancia constitucional. De manera que si el argumento hecho valer a título de agravio en esta alzada, no fue expresado a título de agravio ante la mencionada responsable; entonces es incuestionable que ésta no tuvo oportunidad legal de pronunciarse sobre el particular, y al ser así tampoco puede hacerlo ahora y aquí este órgano colegiado, porque además de resultar injustificado examinar el mencionado acto reclamado, a la luz de aquellos razonamientos que no conoció la Sala responsable, la sentencia que se dictara en el presente juicio devendría incongruente, toda vez que la materia de sus consideraciones no tomaría como apoyo lo actuado en el proceso del que deriva el acto impugnado.

Por otra parte, la ponencia considera fundado, pero inoperante el segundo de los agravios vertidos, porque aun cuando es verdad que la Sala responsable hizo alusión de forma equivocada al Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, diciendo que fue aprobado el 4 de julio de 2008, pasando por alto que ese Reglamento no fue motivo de controversia en el agravio vertido por la actora y que esta Sala le ordenó estudiar en la ejecutoria emitida en el juicio ciudadano federal número 2 de este año, sino la aplicación retroactiva del Reglamento de dicho Consejo, pero en Materia de Denuncias. Sin embargo, se estima que esa circunstancia, a la postre, resulta insuficiente para revocar la sentencia reclamada, como se pretende, habida cuenta de que por diversas razones que ven al fondo del asunto y que consideró la Sala responsable, mismas que se detallan en el proyecto que se pone a consideración, es inexacto que se haya aplicado de forma retroactiva el Reglamento acabado de citar.

Por último, la ponencia considera inoperante el tercer agravio invocado por la Agrupación Política actora, enderezado a impugnar la declaración de inoperancia por reiteración del resto de los agravios expuestos en el recurso de revisión; y se sostiene lo anterior porque esa consideración vertida por la Sala responsable en modo alguno fue materia de impugnación por parte de la ahora accionante al promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que dio origen al expediente registrado con la clave SM-JDC-2/2011, del índice de esta Sala, a pesar de que ése era el momento procesal oportuno para inconformarse al respecto, de ahí que si no lizo es claro que consintió tácitamente y en su perjuicio esas razones, las cuales, correctas o no, quedaron intocadas sosteniendo el sentido del acto reclamado en ese aspecto. Por tanto, es evidente que en este estadio procesal la demandante ya no puede combatir esas consideraciones, pues en el caso operó en su contra el principio de preclusión el cual extinguió y consumió la oportunidad procesal para impugnarlas.

En consecuencia, al resultar ineficaces los motivos de queja aducidos, la ponencia propone confirmar la sentencia reclamada.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado bajo la clave, SM-JDC-17/2011, promovido por Daniel Tinoco Pulido en contra de la "resolución recaída en el Recurso de Revisión intrapartidario emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, mediante la cual, desechó tal recurso.

En el presente asunto, la controversia tiene su origen en el oficio por el que el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Torreón, Coahuila, informó que en sesión ordinaria de dicho comité, se autorizó enviar al presidente del Comité Directivo Estatal, solicitud de aprobación de convocatoria para elegir a quien habría de concluir el periodo de tal

encargo directivo municipal.

Tal solicitud fue abordada por el Comité Directivo Estatal, en su Sesión Ordinaria de 25 de septiembre de 2010, recomendando posponer la discusión de aprobación de convocatoria para la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal de Torreón Coahuila, hasta en tanto no culminara un diverso procedimiento de auditoría que enfrentaba dicho órgano partidista, petición que fue acordada por todos los presentes.

Inconforme con lo anterior, el aquí actor interpuso ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional "objeción e impugnación" a las resoluciones y acuerdos del Comité Directivo Estatal de Coahuila, por la omisión de no haber convocado a la asamblea señalada, y mediante resolución de 16 de diciembre de 2010, la Comisión de Asuntos Internos del órgano nacional, se declaró incompetente para conocer el asunto y lo reencauzó al órgano directivo estatal, a fin de que lo sustanciara.

El 12 de febrero tal instancia local declaró improcedente y desechó el recurso de revisión intentado, confirmando el acuerdo de 13 de noviembre, por el que se acordó el cambio de estatus del Comité Directivo Municipal de Torreón a Delegación.

Ahora bien, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, adujo la actualización de la causal de improcedencia consistente en la inobservancia del principio de definitividad prevista en la ley de la materia, dado que el actor no agotó los medios de defensa previamente establecidos a esta instancia.

No obstante, debe decirse que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que la viabilidad de reencauzar un medio de impugnación está condicionado al cumplimiento de diversos requisitos, como los exigidos para la procedibilidad del recurso o juicio idóneo para invalidar el acto o resolución controvertido, o para obtener la satisfacción de la pretensión del impugnante, entre los que se encuentra la presentación oportuna de la demanda.

Al revisar los requisitos de procedibilidad de la demanda planteada, concretamente el relativo a la oportunidad, la ponencia considera que es ineficaz para alcanzar su pretensión, dado que si bien es cierto se presentó dentro de los tres días siguientes al del "presunto" en que tuvo conocimiento, también lo es que el artículo 23 de la ley de medios local establece que el plazo se habrá de computar a partir de la notificación practicada conforme a la legislación aplicable.

Al respecto, cabe señalar que la resolución del Comité Ejecutivo Nacional que en esta vía se impugna, fue emitida y notificada por estrados el 12 de febrero del año en curso, en virtud de que el actor no señaló domicilio en la ciudad sede de dicho órgano partidista, por lo que ante el desconocimiento del domicilio y dadas las formas de notificación previstas en la normativa aplicable, optó por efectuarla, mediante estrados, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicada supletoriamente en correlación a los artículos 2 y 35 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, con base en el cual se sustanció dicho medio de defensa

Debido a lo anterior, si la demanda se presentó hasta el 26 de febrero siguiente, la ponencia considera innecesario reencauzar el juicio ciudadano que nos ocupa dado que a ningún fin práctico conduciría en virtud de su extemporaneidad, por tanto, se propone su desechamiento.

Es cuanto Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Gracias señor secretario. A su consideración, Magistrados, los proyectos de la cuenta.

Si no hay ninguna intervención.

Adelante Magistrado

Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:

Gracias Magistrada Presidenta, Magistrada.

Solamente para comentar del juicio ciudadano 17/2011, comentar un tema que me resulta de interés, por lo cual considero que en su primer momento debiera de remitirse este asunto al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, con los efectos justamente ya precisados por el señor Secretario, respecto al tema de la extemporaneidad respectiva.

Básicamente se sostiene, o la pregunta en específico sería, si los partidos políticos pueden ser considerados o no como en el clásico concepto de la autoridad responsable, para efectos de la procedencia del juicio respectivo, y esto viene a colación porque justamente versa el asunto de saber si el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila sería el competente para analizar el asunto de este tema o, en su caso, la Sala Regional Monterrey.

Pues bien, en cuanto a las normas que regulan el tema, justamente en el Artículo 95 de la Ley Adjetiva Electoral local, se establece que el juicio que se promovió, pudiera ser promovido justamente por los ciudadanos con interés legítimos en los siguientes casos. Y en su fracción cuarta señala lo siguiente: considera que un auto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de cualquier otro derecho político electoral. Entonces de ahí radica un poco el tema de saber si los partidos políticos son o no autoridades responsables para los efectos de la parte procesal que establece la ley de la materia.

De entrada considero que los partidos políticos sí pueden tomarse en consideración para tal efecto, tomando en cuenta que el propio Artículo 17 de la ley de la materia define cuáles son las partes en esta trilogía procesal, jurídico-procesal, y define a la autoridad responsable de la siguiente manera:

Dice: “Es el órgano o la entidad que emita los actos, omisiones o resoluciones que transgredan las normas en la materia, en detrimento del interés legítimo del promoverte”.

Es decir, el concepto “autoridad responsable” se presenta como un concepto técnico jurídico con una definición específica, es decir, que tendríamos que atender justamente a la parte jurídica, a la parte técnica de cómo debe entenderse el concepto “autoridad responsable”. Y si bien es el propio legislador el que ya nos define qué debe entenderse por “autoridad responsable”, es lógico que las palabras que se emplean para la definición del concepto técnico jurídico tengan que ser del uso común, es decir, que no vengán dentro de la definición conceptos nuevamente técnicos que necesiten ser redefinidos por otra definición.

Entonces cuando se refiere al órgano o la entidad dentro del uso común y corriente del lenguaje, atendiendo justamente lo que dice el Diccionario de la Lengua Española, refiere a la entidad como aquella colectividad considerada comunidad, especialmente cualquier corporación, compañía o institución, tomada como persona jurídica. Asimismo, debe entenderse que los partidos políticos son entendidos doctrinalmente como grupos organizados que se proponen conquistar, conservar o participar en el ejercicio del poder, a fin de hacer valer el programa político, económico y social que comparten sus miembros.

Entonces, es evidente que ciertamente un partido político se trata de una colectividad, y en esa medida se identifican con la definición de entidad. Adicionalmente, la propia Constitución General de la República, en su Artículo 41, párrafo segundo, base primera, y el correlativo de la Constitución Política del Estado de Coahuila establecen que los partidos políticos son entidades, para luego precisar que son de interés público. Entonces, es decir, desde el propio constituyente ya los define como entidades.

Con base en lo expuesto y en esta interpretación gramatical, un ente partidista, como un órgano, puede concebirse como una parte de un partido político que es la entidad que desempeña las distintas funciones y atribuciones que se le otorgan en su normativa interna y acorde con ello se reúne el primero de los atributos mencionados.

En esta tesitura considero que el propio legislador estableció la posibilidad, mediante la cual los tribunales locales pudieran, en el caso de Coahuila en específico, pudiera conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, previsto en su legislación, cuando los actos que se reclaman o las resoluciones que se reclaman deriven de los propios órganos de los partidos políticos.

De ahí que considero que es importante esta argumentación, para sostener justamente la posibilidad de que, en su caso, el asunto sea redirigido al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, aunque con los efectos ya precisados por el estudio que se realizó respecto de la oportunidad de presentación de la demanda, y esto creo que no es un tema menor por que finalmente llego a la misma conclusión que se plantea en el proyecto bajo un esquema argumentativo diferente, pero el tema es muy importante dado que en principio como todos sabemos, se sometió a una contradicción de criterios a Sala Superior, el tema de si los Tribunales locales pueden conocer de los asuntos intrapartidistas cuando se refieren a partidos políticos nacionales y que tienen que ver con la estructura, con la parte organizativa, organizacional del partido político, como son la elección de los dirigentes, por citar un caso, a diferencia de la parte de los procesos comiciales internos, porque ahí está más definido el tema.

Yo decía que no es una cuestión menor porque habrá casos en que justamente bajo el análisis de la oportunidad de la presentación de la demanda, de considerar una u otra postura, haría posible que en aquellos casos donde la

legislación establezca un plazo menor de los cuatro días que prevé nuestra legislación tendremos nosotros justamente que atender a ese tema y si se tomara el criterio de que los tribunales electorales locales no tienen esa competencia para conocer de esos asuntos, entonces los temas, las demandas tendrían que presentarse ante los órganos de los partidos políticos, dentro de los cuatro días que prevé nuestra legislación federal, es decir, un día más que las que podían en los casos que se prevea un plazo menor al previsto por la legislación federal.

Entonces, bien pudiera ser que, atendiendo al criterio o según como lo resuelva Sala Superior casos de esta naturaleza, los casos que se sometieron a su consideración, pues haría posible que una determinación de Sala Regional haría nugatorio el principio de acceso a la justicia, por considerar que los tribunales locales sean quienes sí tienen competencia y entonces, bueno, se surten los plazos que prevé el legislador local y no el legislador federal.

Entonces, sí considero que es un tema que no es menor, aunque aquí en el caso concreto comparto justamente los efectos del proyecto que se somete a nuestra consideración en cuanto a este asunto.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: ¿Alguna otra intervención?

Tome la votación, por favor, señora Secretaria

Secretaria General de Acuerdos Martha del Rosario Lerma Meza: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

¿Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz?

Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: A favor de ambos proyectos y con la precisión de que presentaré un voto concurrente en cuanto al juicio ciudadano 17/2011.

Secretaria General de Acuerdos Martha del Rosario Lerma Meza: ¿Magistrada Georgina Reyes Escalera?

Magistrada Georgina Reyes Escalera: De acuerdo con ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Martha del Rosario Lerma Meza: ¿Magistrada Presidenta, Beatriz Eugenia Galindo Centeno?

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Conforme con los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Martha del Rosario Lerma Meza: Magistrada Presidenta, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con la moción en cuanto hace al juicio ciudadano 17/2011, el Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz emitirá un voto concurrente.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11 de este año se resuelve:

ÚNICO. Se confirma la sentencia de fecha 3 de febrero de 2011, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en los autos del recurso de revisión 11/2010 de su índice; lo anterior en términos del último considerando de esta ejecutoria.

Y en el juicio ciudadano 17 de este año se resuelve:

ÚNICO. Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Daniel Tinoco Pulido en contra de la resolución de 12 de febrero de 2011, recaída al Recurso de Revisión intrapartidario, emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de Coahuila.

Magistrados, al haberse agotado la resolución de los asuntos propuestos para esta Sesión Pública, siendo las 18 horas con 38 minutos se da por concluida.